

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 6 2 6 DE 2018

( 14 FEB. 2018 )

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Expediente No. 14 117786

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE  
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL (E)

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 4886 de 2011, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 4647 del 14 de febrero de 2017, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, en adelante la Dirección, impuso una sanción pecuniaria por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 18 442 925 COP), equivalente a VEINTINCO (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la señora **NANCY ELVIRA VILORIA BENAVIDES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.200.015, en calidad de comercializador del producto: **"Refrigerador; Marca: Shakima; Serie: No. I.D. SR -138; Capacidad en litros: 138L"**, por la violación de lo preceptuado en los ítems 1), 2) y 9) del numeral 5.1.1 del artículo 5, y de los artículos 7 y 9 de la Resolución 0859 de 2006: *"Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a los artefactos Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia"*.

**SEGUNDO:** Que la señora **NANCY ELVIRA VILORIA BENAVIDES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.200.015, en calidad de comercializador, actuando en nombre propio, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término legal, bajo los siguientes argumentos:

La recurrente comienza poniendo de presente que para el día 5 de junio de 2014, día en que se realizó la visita de inspección en el Almacén el Hogar del Campesino, no se encontraba presente en el establecimiento de comercio, circunstancia por la cual aduce que, contrario a lo afirmado en la resolución objeto de impugnación, no suscribió ninguna acta. No obstante, reconoce que fue informada parcialmente por sus dependientes acerca de la visita, así como de la obligación de enviar la muestra del producto al laboratorio para realizar pruebas de ensayo.

En línea con lo anterior, manifiesta que en los descargos, explicó las razones por las que no aportó dentro del término otorgado la documentación requerida por la Superintendencia, sin embargo indica que allegó en la etapa probatoria las declaraciones de importación del producto, las facturas de compra y los resultados de los ensayos practicados.

En contraste, señala que **ALMACENES EL HOGAR DEL CAMPESINO**, es solo un proveedor o "expendedor" en los términos del artículo 5° del numeral 11 de la Ley 1480 de 2011 y por tanto concluye que *"la mayor responsabilidad en cuanto a garantía y defectos del producto por un error en el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información le asiste al PRODUCTOR, en este*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

caso a *INVERSIONES MONARQUIA S.A.S.*, y en forma *accesoria al PROVEEDOR*", hecho por el cual solicitó la conformación del litisconsorcio necesario.

Acto seguido, cita textualmente lo previsto en el artículo 9 de la Resolución 859 de 2006, a fin de significar que la responsabilidad de la demostración de la conformidad del producto es compartida entre FABRICANTES e IMPORTADORES, por lo que insiste en que la sociedad Inversiones Monarquía S.A.S., tuvo que ser llamada como parte en este procedimiento administrativo y el hecho de que la Superintendencia no lo haya vinculado, a voces de la recurrente, vicia de nulidad la actuación en los términos del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Agrega que el argumento de la Dirección, respecto del cual, no fue posible endilgar responsabilidad alguna a la sociedad Inversiones Monarquía S.A.S., en calidad de importador, por encontrarse liquidada, no es una de las formas de extinción de las obligaciones, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil (artículo 1625).

Finalmente solicita la revocatoria de la resolución impugnada.

**TERCERO:** Que mediante Resolución No. 44946 del 27 de julio de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la decisión y se concedió el de apelación.

**CUARTO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a desatar el recurso de apelación, así:

Con el fin de establecer medidas que garanticen la seguridad de las personas, previniendo riesgos de origen eléctrico, como electrocución o heridas, o de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, dentro del ámbito del funcionamiento normal de los Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico, los Ministerios de la Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo, expidieron el Reglamento Técnico aplicable a los artefactos Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia, y que se encuentra contenido en la Resolución 0859 de 2006.

Que en el caso en concreto, se pudo establecer que las disposiciones del Reglamento Técnico que no fueron particularmente acatadas en la comercialización del producto: **Refrigerador; Marca: Shakima; Serie: No. I.D. SR -138; Capacidad en litros: 138L**", son:

- **"Artículo 5. Requisitos aplicables a los refrigeradores, congeladores, Combinación refrigeradores-congeladores para uso doméstico.** Teniendo en cuenta el literal e) del artículo 2o del Decreto 2269 de 1993 y el literal c) del numeral 3 del artículo 9o de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, la veracidad de la información suministrada por los fabricantes en Colombia e importadores, y las demás prescripciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, serán de obligatorio cumplimiento, aplicable a los Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores Congeladores para uso doméstico, dentro del campo de aplicación especificado por el presente Reglamento Técnico.

(...)

**5.1.1 Información del etiquetado:** La información del etiquetado que suministre el fabricante en Colombia como el importador deberá ser legible a simple vista, estar colocada en un sitio visible del artefacto, y debe contener al menos los siguientes datos, que podrán estar en una o más etiquetas:

1. **País de Origen:** Es el país en donde fue fabricado el artefacto.
2. **Nombre del Fabricante y/o Importador:** Correspondiente al nombre comercial de la empresa fabricante y/o importadora del artefacto.

(...)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**9. Temperatura de Operación:** Es la temperatura de trabajo a la cual funciona el artefacto en condiciones normales de funcionamiento.

- **Artículo 7. Requisitos técnicos, numerales y ensayos aplicables.** El Gráfico No 1 resume los Requisitos Técnicos, Numerales y Ensayos contemplados en el artículo 5o del presente Reglamento Técnico.  
(...)
- **Artículo 9.** Los fabricantes en Colombia así como los importadores, previamente a la comercialización de Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico, sometidos al presente Reglamento Técnico, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir o mitigar, deberán poder demostrar la veracidad de la información suministrada y el cumplimiento de los demás requisitos aquí exigidos, a través de uno cualquiera de los siguientes Certificados de Conformidad, expedidos de acuerdo con el artículo 8o del presente Reglamento.
  1. Certificado inicial de Lote, válido únicamente para el lote muestreado.
  2. Marca o sello de Conformidad, que permitirá ingresar al país los artefactos mientras el sello o marca esté vigente de acuerdo con las condiciones de su expedición, cualquiera que sea su cantidad y frecuencia”.

Con base en el anterior marco normativo, la Dirección impuso una sanción pecuniaria a la señora **NANCY ELVIRA VILORIA BENAVIDES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.200.015, en calidad de comercializador del producto: **“Refrigerador; Marca: Shakima; Serie: No. I.D. SR -138; Capacidad en litros: 138L”**, por cuanto no contaba en su etiquetado con información del país de origen, ni del nombre del fabricante y/o importador, así como tampoco con información correspondiente a la temperatura de operación. Adicionalmente se pudo comprobar que este refrigerador se estaba comercializando sin demostrar previamente la conformidad con el Reglamento Técnico aplicable a los artefactos Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

Posteriormente, la Dirección en sede de reposición, se pronunció sobre los incumplimientos antes enunciados y los argumentos de impugnación presentados por la señora **NANCY ELVIRA VILORIA BENAVIDES**, decidiendo confirmar la resolución atacada con base en las siguientes razones:

- Si bien es cierto el Acta-Informe de verificación no fue suscrita directamente por la señora **NANCY ELVIRA VILORIA BENAVIDES**, dicho documento sí fue firmado por quien fungía como administrador del establecimiento de comercio, razón por la cual las actuaciones del empleado son responsabilidad de quien ostenta la calidad de propietaria, por ende, independientemente de las presuntas omisiones de parte de sus empleados, era responsable de enviar las muestras seleccionadas por la entidad al laboratorio, así como suministrar oportunamente la información requerida por la entidad.
- Una vez establecida la responsabilidad de la propietaria del establecimiento de comercio en calidad de comercializador, la Dirección concluye que le asiste la obligación de demostrar que el refrigerador, cumple con cada uno de los requisitos exigidos en el Reglamento Técnico aplicable, exigiendo al fabricante, importador y/o distribuidor del producto, la entrega de toda aquella documentación relacionada con la conformidad y cumplimiento del producto frente a la noma, previo a ponerlo en manos del consumidor.
- Que quedó debidamente probado que la sociedad Inversiones Monarquía S.A.S., fue la importadora y/o distribuidora del producto: **Refrigerador; Marca: Shakima; Serie: No. I.D. SR -138; Capacidad en litros: 138L”**, y si bien es cierto, le asiste una responsabilidad primaria frente a los incumplimientos hallados, por ser quien ingresó los productos al territorio nacional, persiste el hecho de que para la fecha de apertura de esta investigación, se encontraba liquidada, en consecuencia, la personalidad jurídica estaba extinta, así como patrimonio, lo que no le permitía contraer obligaciones.
- Por todo lo expuesto, la Dirección encontró procedente confirmar la decisión impugnada.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

En orden a lo antes señalado, este Despacho se pronunciara sobre cada uno de los argumentos de la apelante.

En relación con la firma del Acta de Verificación de Productos sujetos al cumplimiento del Reglamento Técnico, documento fechado del 05 de junio de 2014 y que reposa a folios (3 a 5), este Despacho encuentra, que tal y como lo manifestó la Dirección, efectivamente no fue suscrita por la señora **NANCY ELVIRA VILORIA BENAVIDES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.200.015, sin embargo, tal imprecisión no puede levantarse como una justificación de la recurrente para excusar el desconocimiento de la actuación administrativa adelantada, esencialmente porque dicho documento fue revisado, aprobado y firmado por el señor **FRANKLIN BALDOVINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.023.747 en calidad de ADMINISTRADOR.

Aunado a lo anterior, se lee en el numeral 4. Observaciones, que el distribuidor, comercializador, fabricante y/o importador SÍ recibió copia del acta y del anexo No. 1 (f. 5), circunstancia por la cual, resulta claro para esta instancia que independientemente de la información que le haya comunicado su administrador, lo cierto es que la copia del acta quedó en manos del personal del establecimiento de comercio, y esta llevaba inserta las instrucciones para la remisión de la documentación pendiente de entregar.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que la señora **VILORIA BENAVIDES**, remitió las facturas de compra, declaraciones de importación y resultado de los ensayos practicados al producto, en cuanto al certificado de conformidad, este no fue aportado.

Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad de fabricantes, importadores y comercializadores, frente al cumplimiento del Reglamento Técnico, es oportuno señalar, que si bien es cierto la responsabilidad de que el producto cuente con un etiquetado completo y demuestre su conformidad con el Reglamento Técnico, es una obligación en principio de fabricantes e importadores, lo cierto es que quienes funjan como distribuidores y/o comercializadores, también se encuentran inexcusablemente llamados a ser cumplidores de las disposiciones de la norma, claro está, desde la órbita de su actividad económica y en este sentido, les resulta ineludible el deber de asegurarse que todos y cada uno de los productos que ponen en manos del consumidor y se encuentren sujetos al cumplimiento de un reglamento técnico, realmente acaten cada uno de los requisitos técnicos y legales previsto en este.

Así las cosas, para este Despacho, no existe duda alguna, que aun cuando la señora **NANCY ELVIRA VILORIA BENAVIDES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.200.015, en calidad de comercializadora aduzca ser solo un proveedor llamado a responder de manera accesoria, le asistía la obligación antes de poner el refrigerador en la cadena de comercialización, de verificar que el mismo, contara con su certificado de conformidad y un etiquetado completo, pues lamentablemente en el presente caso, los resultados de los ensayos que se conminaron a practicar, permitieron evidenciar que el producto objeto de verificación presentaba múltiples no conformidades de carácter técnico, que podrían poner en riesgo la vida y salud, de quienes manipularan el producto.

En tratándose de la sociedad Inversiones Monarquía S.A.S., esta instancia encuentra que de acuerdo con lo manifestado por la Dirección, pese a su presunta calidad de importador, no fue posible vincularla como parte en el proceso, teniendo en cuenta que para la época en que se identificó como eventual importador, la sociedad ya se encontraba liquidada, como se observa en el oficio remitido por la Cámara de Comercio de Medellín (fs. 114 y 115), en donde se informa a esta entidad que la sociedad en comento se encuentra liquidada desde el día 26 de diciembre de 2014.

Sobre lo anterior, es oportuno recalcar que una vez esta entidad realiza las comprobaciones preliminares para emitir el acto administrativo de apertura de la investigación y formulación de cargos (Resolución 101878 del 28 de diciembre de 2015, fs. 70 a 72), y consulta el Registro Único de Cámaras de Comercio – RUES, encuentra en el Registro mercantil de la sociedad Inversiones Monarquía S.A.S., la inscripción de la cuenta final de liquidación, circunstancia que sin lugar a dudas

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

pone en evidencia que dicha empresa ya desapareció del mundo jurídico, lo que significa que de ninguna manera puede seguir actuando, ni adquiriendo obligaciones.

Así las cosas, contrario a la interpretación de la recurrente, no estamos frente a una de las formas de extinción de las obligaciones civiles que el artículo 1625 del Código Civil Colombiano dispone, teniendo en cuenta que las obligaciones aquí discutidas son de naturaleza administrativa, totalmente diferentes a las previstas en dicha norma.

Sin embargo, en gracia de discusión, es importante no perder de vista que con la liquidación de la sociedad Inversiones Monarquía S.A.S., la persona jurídica que está representaba se extinguió y con ella, la capacidad jurídica que cualquier tipo de proceso administrativo o judicial reclama para reputarse parte, por ende era imposible vincularla a una investigación en donde la entidad de control quedaría igualmente impedida para sancionarla. En estos términos, la presunta nulidad alegada, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, si bien es cierto le asiste la razón a la actora cuando afirma que a fabricantes e importadores les asiste una responsabilidad primaria frente a la demostración de la conformidad del producto, esto no es óbice para excusar la obligación que recae sobre el comercializador, quien en todo caso, también debe prever que los productos que adquiere para poner en manos del consumidor, cuenten con toda la documentación que demuestre su conformidad y por ende todos los requisitos técnicos y legales que la norma contempla se ajusten y garanticen la protección de intereses legítimos tutelados, situación que en el presente caso no se dio, comoquiera que el producto objeto de verificación no solo no contaba con su certificado de conformidad y un etiquetado incompleto, sino que además se trató de un producto que no superó las pruebas y ensayos practicados por el laboratorio acreditado, hecho que revista aun mayor gravedad.

Por todo lo expuesto, este Despacho considera que no se encuentran elementos de juicio suficientes para acceder a la solicitud de revocar la sanción contenida en la resolución impugnada, y encuentra que la sanción impuesta debió ser mucho más alta dada la gravedad de los hallazgos, por lo que procederá a confirmarla.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución No. 4647 del 14 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora **NANCY ELVIRA VILORIA BENAVIDES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.200.015, entregándole copia de la misma e informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

**14 FEB. 2018**

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal (E),

  
**JAIRO ENRIQUE MALAVER BARBOSA**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**NOTIFICACIÓN**

Nombre: **NANCY ELVIRA VILORIA BENAVIDES.**  
Identificación: C.C. 33.200.015  
Email de notificación judicial: [sincorreo@ccmagangue.org.co](mailto:sincorreo@ccmagangue.org.co)  
Dirección de Notificación Judicial: Calle 20 No. 10B - 81  
Municipio: Magangué (Bolívar)

JEMB/gpff